ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

SR. RICARDO CRUZVAL, MARLENE O'REILLY SOSA, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales Compuesta por Ambos Apelantes v. MAGDALENA CRUZVAL, JOAQUÍN JORDI, y la comunidad de bienes formada entre ambos Apelados	**KLAN201700517**	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D CD2014-0782 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes[1]

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2018.

El 25 de marzo de 2014, el señor Ricardo Cruzval, la señora Marlene O'Reilly Sosa y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (Sr. Ricardo Cruzval o la parte apelante), presentaron una demanda en cobro de dinero contra la señora Magdalena Cruzval y el señor Joaquín Jordi y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por estos (Sra. Magdalena Cruzval o parte apelada), por la cantidad de $279,000.00. La parte apelante alegó que la referida cantidad de dinero corresponde a tres préstamos personales que le hizo a la parte apelada.

El 3 de septiembre, la Sra. Magdalena Cruzval contestó la demanda y admitió que recibió un cheque por la cantidad de $150,000.00, de parte del Sr. Ricardo Cruzval. Sin embargo, esta negó que hubiese sido en calidad de préstamo, sino que dicha cantidad fue un adelanto de la herencia de su difunto padre. A su

---

[1] Conforme Orden Administrativa Núm. TA-2017-202.

vez, la parte apelada presentó una reconvención, mediante la cual solicitó la partición del caudal hereditario de su padre.[2]

Por su parte, el Sr. Ricardo Cruzval enmendó la demanda a los fines de incluir como codemandada a la corporación Valdi International, Inc. y adujo que esta también se benefició del dinero que la parte apelante alega que prestó a la parte apelada. A tales efectos, los codemandados Joaquín Jordi (Sr. Jordi) y Valdi International, Inc. solicitaron, por separado, la desestimación del pleito en su contra. Por un lado, el Sr. Jordi alegó que no está legalmente casado con la Sra. Magdalena Cruzval, por lo que no existe una Sociedad de Bienes Gananciales entre ellos. Por su parte, la corporación Valdi International, Inc. apuntó que no se benefició del dinero en disputa y que la Sra. Magdalena Cruzval no era accionista de la misma, por lo que debía desestimarse el pleito en su contra.

La parte apelante se opuso a ambas solicitudes de desestimación. En cuanto a la solicitud del Sr. Jordi, el Sr. Ricardo Cruzval sostuvo que existen varios documentos que acreditan representaciones hechas por la Sra. Magdalena Cruzval y el Sr. Jordi, a los efectos de que estos están casados. En la alternativa, alegó que entre ellos existe una comunidad de bienes. Asimismo, la parte apelante adujo que el Sr. Jordi se había beneficiado del dinero prestado, pues parte de este había sido presuntamente destinado para gastos personales de la familia. Además, el Sr. Ricardo Cruzval reclamó que la corporación Valdi International, Inc. utilizó parte de los préstamos para sufragar gastos de la misma.

Luego de varios incidentes procesales, el 2 de diciembre de 2016, el Sr. Ricardo Cruzval presentó una solicitud de Sentencia

---

[2] El foro primario dictó *Resolución* el 28 de octubre, notificada el 3 de noviembre de 2014, en la que denegó la reconvención, sin perjuicio de que la Sra. Magdalena Cruzval solicitara la partición de herencia en un pleito independiente.

Sumaria que acompañó con varios documentos, entre ellos declaraciones juradas. Alegó que no existe controversia en cuanto a que la parte apelante le hizo un préstamo personal de $150,000.00 a la parte apelada, evidenciado por un cheque personal del Sr. Ricardo Cruzval a nombre de su hermana, la Sra. Magdalena Cruzval. Además, expuso que prestó a la parte apelada varias partidas en efectivo, que totalizan $129,000.00. Recalcó que el Sr. Jordi y la corporación Valdi International, Inc. se beneficiaron de los préstamos.

Oportunamente, la parte apelada se opuso a la solicitud de Sentencia Sumaria, la cual sustentó con extractos de unas deposiciones que se le tomaron a la Sra. Magdalena Cruzval y al Sr. Jordi. Sostuvo que recibió de parte del Sr. Ricardo Cruzval un cheque por la cantidad de $150,000.00, como adelanto de la partición de herencia del fenecido padre de ambos. No obstante, negó haber recibido cantidad de dinero alguna en efectivo de la parte apelante. Así, sostuvo que la reclamación de la parte apelante se presentó con el propósito de obstaculizar la distribución de la herencia del difunto padre de los hermanos Cruzval.

Tras examinar los argumentos de ambas partes, el 15 de febrero de 2017, el foro apelado dictó Resolución en la que enumeró varios hechos incontrovertidos, entre los cuales apuntó que el Sr. Ricardo Cruzval "entregó un cheque personal a su hermana Magdalena Cruzval [...], fechado 3 de noviembre de 2008, por la cantidad de $150,000.00. El cheque tiene una nota que lee "préstamo personal"."[3] Además, el foro primario añadió a sus determinaciones de hechos incontrovertidos la inexistencia de un contrato de préstamo por escrito que estableciera los términos y condiciones respecto a la entrega del cheque de $150,000.00 y la

---

[3] Véase, *Resolución*, Apéndice del recurso de apelación, pág. 275.

entrega de los $129,000.00 que reclamó la parte apelante como préstamos en efectivo.[4]

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia desglosó varios hechos sobre los que determinó que existe controversia y concluyó que son esenciales para la disposición del pleito, por lo que se encontraba impedido de resolver el caso por la vía sumaria. Los hechos en controversia formulados por el foro apelado son los siguientes:

> 1. Si el cheque de $150,000.00 que el codemandante Ricardo Cruzval entregó a su hermana la codemandada Magdalena Cruzval fue por concepto de préstamo personal, como adelanto de herencia o por algún otro concepto.
>
> 2. Si el codemandante Ricardo Cruzval recuperó los $150,000.00 de alguna de las corporaciones que él dirige.
>
> 3. Si el codemandante Ricardo Cruzval reportó como pérdida, préstamo o por algún otro concepto en sus planillas los $150,000.00 que entregó a la codemandada Magdalena Cruzval.
>
> 4. Si las corporaciones Ricardo Cruz Distributors Inc. y T.R.C.S. Corporation reportaron como pérdida, préstamo, dividendos o por algún otro concepto en sus planillas los $150,000.00 que el codemandante Ricardo Cruzval entregó a la codemandada Magdalena Cruzval.
>
> 5. Si alguna de las corporaciones que el codemandante Ricardo Cruzval dirige le prestó el dinero a él antes de que le entregara el dinero en cheque a su hermana la codemandada Magdalena Cruzval.
>
> 6. Si, en efecto, el codemandante Ricardo Cruzval realizó préstamos en efectivo por el total de $129,000.00 a la codemandada Magdalena Cruzval.
>
> 7. De haber el codemandante Ricardo Cruzval prestado el total de $129,000.00 en efectivo a la codemandada Magdalena Cruzval, está en controversia la procedencia de esos fondos, es decir, si fueron del propio peculio de la parte demandante o si provinieron de alguna de las corporaciones en las cuales la codemandada Magdalena Cruzval podría tener alguna participación.

---

[4] Íd., a la pág. 276.

> 8. Si el codemandante Ricardo Cruzval reportó como pérdida, préstamo o por algún otro concepto en sus planillas los $129,000.00 según alegamente [sic] los iba entregando a la codemandada Magdalena Cruzval en distintas cantidades.
>
> 9. Si, en efecto, los codemandados señor Jordi y Valdi International Inc. se beneficiaron del cheque de $150,000.00.
>
> 10. De determinarse que hubo préstamos por $129,000.00 en efectivo, también estaría en controversia si los codemandados señor Jordi y Valdi International Inc. se beneficiaron de tales fondos.[5]

Por su parte, en su Resolución, el foro de instancia denegó las mociones de desestimación presentadas por el Sr. Jordi y Valdi International, Inc., respectivamente. Inconforme, el 6 de marzo de 2017 la parte apelante solicitó reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar el 8 de marzo de 2017.

Aún inconforme, el 10 de abril de 2017, el Sr. Ricardo Cruzval presentó el recurso que nos ocupa, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

> Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir las determinaciones de hecho 2, 3, 4, 5, 7, 8 en su Resolución denegando la moción de sentencia sumaria, ya que las mismas no están fundamentadas en las alegaciones o en la prueba del caso y no están en controversia y las que requieren el descubrimiento de prueba de corporaciones que no son parte del caso y no están bajo la jurisdicción del tribunal.
>
> Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir determinaciones de hecho que no están fundamentadas en las alegaciones o en la prueba y las que son totalmente irrelevantes e impertinentes a las controversias del caso.
>
> Tercer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir determinaciones de hecho sobre información económica la cual es totalmente improcedente, irrelevante e imp[e]rtinente que requiere la producción de planillas de contribución sobre ingreso que son confidenciales y privilegiados.

En esencia, la parte apelante plantea que la capacidad económica de las partes no es un asunto que esté en controversia,

---

[5] Íd., a las págs. 277-278.

por lo que alega que la información económica no es pertinente y, por tanto, no debe ser objeto de descubrimiento de prueba. Asimismo, el Sr. Ricardo Cruzval aduce que la parte apelada no ha presentado argumento alguno que justifique la divulgación de documentos referentes a ciertas corporaciones que no son parte en el presente caso.

El 9 de mayo de 2017, la parte apelada presentó su oposición. En su alegato, la Sra. Magdalena Cruzval sostiene que este caso no versa sobre una simple reclamación en cobro de dinero como alega la parte apelante y planteó que existen varias controversias que el foro primario debe dirimir en un juicio plenario. Por su parte, la parte apelada puntualizó que el cheque en controversia no se trató de un préstamo personal, sino de un adelanto de la herencia que le corresponde.

Contando con las posturas de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

La Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Dicho mecanismo está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, supra. Esta Regla dispone que la solicitud de Sentencia Sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la

inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.

Se dictará Sentencia Sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente*, si alguna,* **demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo.** Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que **no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Sobre el particular, precisa señalar que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del "hecho material" debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión,* supra.

Por su parte, la controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que **la existencia de cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria**. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas,* supra; *Ramos Pérez v. Univisión,* supra. De ahí que una controversia de hechos derrotará una moción de Sentencia Sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, et al., 186 DPR 713 (2012). Consecuentemente,

si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar Sentencia Sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007).

Téngase en cuenta que es norma firmemente establecida que toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos bona fide debe ser resuelta contra la parte que solicita la Sentencia Sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* supra. Véase, además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar Sentencia Sumaria el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de Sentencia Sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente. Además, dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte Sentencia Sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de Sentencia Sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, supra. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil de 2009, supra.

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha resuelto que no se aconseja utilizar el mecanismo de la Sentencia Sumaria en aquellos casos en los que existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 219. No obstante, el Tribunal Supremo ha establecido que lo

anterior "no impide utilizar el mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, como pasa en un caso de discrimen, **cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales**." Íd. (Énfasis nuestro).

III.

Hemos examinado la totalidad del expediente ante nuestra consideración y concluimos que el foro apelado actuó conforme a Derecho al denegar la moción de Sentencia Sumaria presentada por el Sr. Ricardo Cruzval. En primer lugar, no existe controversia en cuanto a que el Sr. Ricardo Cruzval hizo entrega a su hermana, la Sra. Magdalena Cruzval, de un cheque personal por la cantidad de $150,000.00, con fecha de 3 de noviembre de 2008.

No obstante, las posturas de ambas partes respecto al propósito de la entrega del mencionado cheque son diametralmente opuestas. Por un lado, la parte apelante alega que entregó el cheque a la parte apelada, en calidad de préstamo personal y que esta última ha fallado en devolverle el dinero prestado. Por su parte, la Sra. Magdalena Cruzval insiste en que no debe dinero alguno, pues los $150,000.00 corresponden a un adelanto de la partición de la herencia del fenecido padre de los hermanos Cruzval, Don Ricardo Cruz Díaz.

Ahora bien, surge de las determinaciones de hechos incontrovertidos del foro primario que, para el año 1973, el difunto padre Don Ricardo Cruzval, su esposa, la señora Josefina Val de Cruz y Efendi Ortiz Toro suscribieron el certificado de incorporación de Ricardo Cruz Distributors, Inc. De igual forma, surge que el apelante Sr. Ricardo Cruzval, la apelada Sra. Magdalena Cruzval y la Sra. Norma S. de Cruzval suscribieron el certificado de

incorporación de T.R.C.S. Corporation. Valga señalar que el Sr. Ricardo Cruzval no ha cuestionado que él es quien está a cargo de la dirección de ambas corporaciones.

Al no existir un contrato escrito que establezca los términos y condiciones del alegado préstamo personal, y ante la firme alegación de la parte apelada de que los $150,000.00 corresponden a un adelanto de su parte de la herencia como coheredera de Don Ricardo Cruz, es esencial que el foro primario tenga a su disposición todos los elementos necesarios para poder dilucidar la procedencia del dinero consignado en el cheque. Máxime, cuando la Sra. Magdalena Cruzval podría tener algún tipo de participación en las corporaciones. En ese sentido, no es irrazonable ni impertinente que el foro apelado requiera información económica acerca de los activos y pasivos de las corporaciones que dirige la parte apelante.

Por su parte, tampoco existe un contrato escrito que indique que el Sr. Ricardo Cruzval otorgó dos préstamos a la Sra. Magdalena Cruzval, que totalizan la cantidad de $129,000.00, en efectivo. Más aún, no existe evidencia en el expediente que establezca con qué propósito o bajo qué términos presuntamente la parte apelante le hizo entrega de tal cantidad de dinero a la parte apelada. A tales efectos, al igual que el foro primario está obligado a conocer la procedencia de los fondos del cheque, es necesario que se acredite si, en efecto, el Sr. Ricardo Cruzval prestó la suma total de $129,000.00 en efectivo a la Sra. Magdalena Cruzval y la procedencia de dicho dinero.

A tono con lo anterior, coincidimos con el foro apelado en que en el presente pleito existen hechos materiales en controversia, que impiden su adjudicación por la vía sumaria. Por tanto, corresponde que las controversias se ventilen en un juicio plenario, con el fin de que el tribunal de instancia tenga oportunidad de dirimir la

credibilidad de las partes y adjudicar respecto a las negociaciones entre las mismas.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, en la cual denegó la solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte apelante, toda vez que existe controversia sobre hechos materiales y sustanciales que ameritan la celebración de un juicio en su fondo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones